

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Febrero primero (01) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2022-00023-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HERNAN MAURICIO GOMEZ OBANDO

ACCIONADO: ASOCIACION INTERNACIONAL DE LANCEROS INTERLANZA

1º. PETICION

Obrando en nombre propio el señor **HERNAN MAURICIO GOMEZ OBANDO** instauró acción de tutela con el fin de que se le ampare su derecho constitucional a obtener una respuesta integral, de fondo y oportuna por parte de la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LANCEROS - INTERLANZA**, respecto al derecho de petición que fue recibido por la entidad accionada el día 11 de Diciembre de 2021, ordenándosele emitir respuesta de fondo, clara y precisa a todas y cada una de sus peticiones elevadas en la citada fecha.

2º. HECHOS

Indica el tutelante que el 09 de Diciembre de 2021, se envió derecho de petición por la empresa de mensajería **INTERRAPIDISIMO**, el cual fue recibido por la accionada el 11 de Diciembre de 2021.

Refiere que en el citado derecho de petición solicitó, que basado en los derechos que como consumidor le otorga la ley 1480 de 2011: i) le sea terminado el contrato que tiene con la accionada, por consiguiente, requiere que cese todo tipo de vinculación contractual con la compañía. ii) Se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre su nómina actualmente registran a su favor. iii) Que se le expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con la entidad. iv) Se le expida copia legible de la totalidad de documentos que firmó con la demandada para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros. v) Se le expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de la compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota. vi) Le certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con su voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con la empresa. vii) le certifique el valor de la cuota que se descontaba y por qué concepto y viii) Que en dado caso que alguna de las peticiones o todas sean resueltas de manera negativa, se le explique detallada y jurídicamente las razones que dan lugar a esa respuesta con su respectivo soporte normativo.

Manifiesta que a pesar de haber transcurrido los 15 días hábiles dados por ley para responder su petición y aún más, a la fecha de

la presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada ha omitido brindar respuesta, violando claramente su derecho fundamental de petición.

Aduce que con la omisión de la empresa demandada se configura una violación flagrante al derecho de petición y no se sujeta a los lineamientos que ha establecido la H. Corte Constitucional en materia de respuesta de derecho de petición configurándose una directa y manifiesta violación al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, pues como resulta evidente a todas luces, no se ha dado respuesta de fondo, de forma clara, precisa y coherente con lo solicitado el 11 de Diciembre de 2021.

3º. TRAMITE

Mediante auto de fecha 19 de Enero último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su respuesta indicó que el tutelante es socio de "Interlanza" y que con base en el requerimiento de la Tutela, se le aceptó la solicitud de retiro a la Asociación Internacional de Lanceros "Interlanza" el 20 de Enero de 2022.

Menciona que en el próximo reporte de novedades a nomina Ejército, se informará la solicitud que se realiza el día 27 de enero del presente año, según las normas, fecha en la que reciben las novedades y surtirá efecto en el mes de Febrero de 2022, de acuerdo con los parámetros establecidos por la entidad.

Refiere que una vez se genere la desvinculación y el Comando del Ejército, Sección Nominas, les reporte el retiro, le estarán enviando el respectivo paz y salvo al correo establecido por el tutelante teniendo en cuenta que es un aporte voluntario y no una deuda.

Indica que los documentos solicitados en los cuales autorizó el descuento de cuota de sostenimiento, reposan en los archivos del Comando del Ejército sección sistemas, a donde son enviados cada vez que una persona se afilia a la Asociación, para tener el control del caso y de esta forma aplicar los descuentos según el código establecido.

Menciona que el Certificado será enviado al correo forcewor1989@gmail.com y que a partir del mes de febrero del 2022 cesará el descuento a favor de la Asociación Internacional de Lanceros "Interlanza"; teniendo en cuenta el manejo que el Comando del Ejército sección sistemas le da a este tipo de solicitudes.

Aclara que el documento en mención (Derecho de Petición) fue recibido en la portería del edificio donde funciona la oficina por el guarda de seguridad de turno el día 11 de diciembre de 2021, el cual no fue recibido por ningún funcionario de Interlanza y no fueron informados, debido a que no había ninguna actividad presencial en la oficina por las restricciones impuestas por la Alcaldía Mayor de la ciudad de Bogotá que en la actualidad siguen manejando, situación que les es acorde con los principios que rigen la Asociación, respecto a la negativa de dar respuesta al documento en mención y a los documentos

solicitados ya que la Asociación, siempre está dispuesta a responder los requerimientos o solicitudes que sus asociados hacen en los términos establecidos de Ley.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto bajo examen, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándosele a la accionada emitir respuesta de fondo, clara y precisa a todas y cada una de sus peticiones elevadas el día 11 de Diciembre de 2021.

Referente al Derecho de Petición, se pronunció nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, al indicar:

“3. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo,

que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) (...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En este orden de ideas y de la revisión de los medios de prueba documentales arrojados al interior de la presente acción de amparo, se observa que el ente accionado no ha expedido y notificado la respuesta

pertinente al derecho de petición elevado por el tutelante el día 11 de Diciembre de 2021, razón por la que se concederá la acción tutelar impetrada ordenándosele a **ASOCIACION INTERNACIONAL DE LANCEROS INTERLANZA**, para que, si aún no lo han hecho, en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a expedir y notificar al demandante, de la manera más expedita, la respuesta al derecho de petición a ellos enviado en la citada fecha, de todo lo cual deberá informar a este Despacho Judicial oportunamente.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5º RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **HERNAN MAURICIO GOMEZ OBANDO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR a **ASOCIACION INTERNACIONAL DE LANCEROS INTERLANZA**, para que, si aún no lo han hecho, en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a expedir y notificar al demandante, de la manera más expedita, la respuesta al derecho de petición a ellos enviado el día 11 de Diciembre de 2021, de todo lo cual deberá informar a este Despacho Judicial oportunamente.

TERCERO: Relievase a la accionada, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez